

1º.- Con fecha 27 de agosto de 2024, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de
, que quedó registrada con el número 001-095162. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada Ley para su resolución.

2º.- En virtud de la referida solicitud, se ha requerido acceso a determinada información en los siguientes términos:

Asunto

Nuevos trenes de Renfe

Información que solicita

Buenos días, desearía saber más acerca de los nuevos trenes de Renfe de Media Distancia, si van a estar operativos en Manzanares (Ciudad Real) o si se va a renovar alguna línea o con ellos se van a incorporar nuevas líneas de trenes que van a pasar por Manzanares.

3º.- Se plantea una consulta, con extralimitación del derecho de acceso regulado en el Capítulo III del Título I de la Ley de Transparencia. La solicitud no tiene por objeto el acceso a información pública, atendiendo al concepto legal del artículo 13 de la Ley de Transparencia, sino la elaboración de un informe, incluyendo respuestas expresas a diferentes preguntas sobre material rodante ferroviario y previsibilidad de servicios a futuro.

En casos como estos, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) advierte que el derecho de acceso no ampara la obtención de respuestas o la elaboración de informes «ad hoc» fuera del ámbito de un procedimiento administrativo, ya que ello daría lugar a actos futuros que exceden del referido concepto de información pública, que exige que la información exista y que esté en posesión del organismo o entidad requerida.

En consecuencia, procede la inadmisión de la solicitud, en aplicación del artículo 13 de la Ley de Transparencia, posibilidad que han venido admitiendo tanto el CTBG como los tribunales cuando una solicitud no recae sobre «información pública», (véanse, por todas, la Resolución R/0276/2018 del CTBG, y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada en el Recurso de Apelación 63/2016).

También es preciso hacer referencia a que, la búsqueda, recopilación, preparación de datos y confección de informes como los solicitados requeriría apartar a personal de una sociedad mercantil, Renfe Viajeros S.M.E., S.A., de las funciones que le son propias, carga que no se compadece con los fines de la Ley de Transparencia. Por lo tanto, también es aplicable el artículo 18.1 c) de la Ley de Transparencia, que prevé inadmitir las solicitudes relativas a información

para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración, de conformidad con el Criterio Interpretativo CI/007/2015 del CTBG.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone en conocimiento del peticionario que no es posible informar en los términos solicitados respecto del material de Renfe Viajeros S.M.E., S.A. Esto es así en cuanto que la distribución de estos nuevos trenes dependerá del avance de los proyectos de mejora de la infraestructura que vayan ejecutando los Administradores de Infraestructuras Ferroviarias. Adicionalmente, de ordinario, los trenes de esta mercantil no están adscritos a la prestación de servicios en concretos territorios, sino que hacen frente a las necesidades operativas de material en cada concreto momento, lo que es contrario a una adscripción rígida, siempre con respecto al contrato de servicio público vigente.

Por último, el hecho de facilitar información relativa a la previsibilidad de servicios a futuro sería susceptible de perjudicar los intereses económicos Renfe Viajeros, Sociedad Mercantil Estatal, S.A [artículo 14.1. h) de la Ley de Transparencia]. En servicios susceptibles de competencia en el mercado, este tipo de información se hace pública por ningún transportista, sin perjuicio de lo que la Administración pública decida o autorice publicar. Facilitar determinada información, con alto grado de detalle, sobre estos aspectos, que el derecho de competencia prohíbe compartir con los competidores, resulta contrario a los intereses económicos de la empresa concernida. Así, los servicios comerciales que presta Renfe Viajeros, además de competir con otros modos de transporte, (principalmente con aviones, autobuses y coches particulares), se encuentran abiertos a la competencia intramodal. En cuanto a los servicios sometidos a obligaciones de servicio público, debe tenerse en cuenta que compiten también con otros modos de transporte y que está prevista su licitación competitiva.

Las circunstancias expuestas ponen de manifiesto que el «test del daño» al que se hace referencia en el Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, ofrece en este caso un resultado negativo, que justifica la denegación de la solicitud planteada.

Asimismo, en relación con el denominado «test del interés público», cuyo objeto es valorar si en el caso concreto concurre un interés público o privado, específico y superior al interés que pudiese justificar el acceso, ponderando ese interés con el de las entidades que soportarían el perjuicio inherente a la revelación, debe prevalecer la protección que la ley concede a las entidades que resultarían perjudicadas.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, aparte de las causas de inadmisión concurrentes, resulta igualmente procedente la denegación del acceso requerido, en aplicación del límite previsto en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia, no procediendo atender una consulta sobre servicios futuros por Renfe Viajeros Sociedad Mercantil Estatal, S.A.

4º.- Atendiendo a las consideraciones que anteceden, se acuerda la inadmisión de la solicitud de información pública más arriba referida.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en la fecha de la firma electrónica.

**El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.**

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024.